

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Rios Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Informe Técnico N° 112-1281 del 12 de noviembre del 2013, la Corporación le informó a la empresa denominada **LACTEOS RIONEGRO S.A.S.**, a través de su Representante Legal del momento, lo siguiente:

" (...)

- *el no requerimiento del permiso de emisiones atmosféricas para operar las dos calderas, por utilizar como combustible en éstas el combustible gas natural, sin embargo las emisiones atmosféricas del contaminante Óxidos de Nitrógeno NOx en las chimeneas de las dos calderas, si están sujetas control y seguimiento por parte de la Corporación, por lo cual deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones en los tiempos establecidos:*
 - ✓ *En 30 días entregar el informe previo a la realización de la medición del contaminante atmosférico Óxidos de Nitrógeno NOx en las chimeneas de las dos calderas, desarrollando todos los puntos establecidos en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, en su numeral 2.1.*
 - ✓ *En 60 días realizar la medición del contaminante atmosférico Óxidos de Nitrógeno NOx en las chimeneas de las dos calderas, con una empresa o entidad acreditada por el IDEAM.*
 - ✓ *En 30 días presentar los cálculos de las dos alturas de chimeneas correspondientes a las dos calderas, desarrollando la metodología establecida en el protocolo para el control de fuentes fijas, numeral 4.2 o la establecida en la resolución 1632 de 2012, para lo cual se deberá entregar las memorias de cálculo, registro fotográfico donde se acoten las alturas con sus respectivos datos y se compare el resultado con las alturas actuales de la chimenea.*
- *Cumplir con la resolución 1023 de 2010 en relación con el registro de la información en el RUA manufacturero, para lo cual deberán proceder a:*
 - ✓ *Enviar la información real, correspondiente al año 2010 del RUA manufacturero, con el propósito de poder hacer las respectivas correcciones desde Cornare.*
 - ✓ *Diligenciar los periodos correspondientes a los años 2011 y 2012 a través de la página web de Cornare, para lo cual se da como fecha máxima de cumplimiento el 31 de diciembre de 2013.*

(...)"

Que mediante Oficio con Radicado N° 130-2533 del 28 de octubre del 2014, se solicitó a la empresa

LACTEOS RIONEGRO S.A.S. a través de su Representante Legal la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ**

el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Informe Técnico N° 112-1281 del 12 de noviembre del 2013.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación con ocasión a la expedición de los respectivos trámites ambientales y al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como las emisiones atmosféricas que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos y de las personas, el área jurídica de la Subdirección de Recursos Naturales procedió a revisar el expediente Ambiental N° **20.13.0008**, en el cual reposan todos los documentos relacionados con el control y seguimiento de las Emisiones Atmosféricas de la empresa **LACTEOS RIONEGRO S.A.S.**, evidenciándose que dicha empresa **no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Informe Técnico N° 112-1281 del 12 de noviembre del 2013.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"(...)

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."

De otro lado, la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"; en su artículo 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas..."

Que la Resolución 760 de 2010, ajustada por la Resolución 2153 de 2010, adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual establece en su numeral 3.2, la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica UCA, aplicables para todas las actividades industriales.

De otro lado la Resolución 1023 del 2010, "por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones" en su artículo 4° establece la obligaciones para el sector manufacturero de inscribirse en el REGISTRO UNICO AMBIENTAL RUIA, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento.



Así mismo el artículo 15 de la mencionada Resolución otorga la facultad a la Autoridad Ambiental de imponer las medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a los establecido en la mencionada Resolución.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Amonestación escrita."

Que el Artículo 37. Ibídem, establece que la "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-1281 del 12 de noviembre del 2013 y a lo evidenciado en la revisión efectuada al expediente Ambiental N° 20.13.0008, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad denominada **LACTEOS RIONEGRO S.A.S.**, con Nit. 811.039.536-7, a través de su Representante Legal la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.036.933.040 fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Informe Técnico N° 112-1281 del 12 de noviembre del 2013



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 89095538-3 Tel: 544 14 14 Fax: 544 02 29

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 07, Bosques: 534 85 63
Porce Nus: 866 0126, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 844 00 98
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 28 40 - 534 43 28

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad denominada **LACTEOS RIONEGRO S.A.S.**, con Nit. 811.039.536-7, a través de su Representante Legal la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.036.933.040, o quien haga sus veces; por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en Informe Técnico N° 112-1281 del 12 de noviembre del 2013; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada **LACTEOS RIONEGRO S.A.S.**, a través de su Representante Legal la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ**, para que a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. En un termino de quince (15) días calendario:

- a) entregar el informe previo a la realización de la medición del contaminante atmosférico Óxidos de Nitrógeno NOx en las chimeneas de las dos calderas, desarrollando todos los puntos establecidos en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, en su numeral 2.1.
- b) Cumplir con la resolución 1023 de 2010 en relación con el registro de la información en el RUA manufacturero, para lo cual deberán proceder a:
 - ✓ Enviar la información real, correspondiente al año 2010 del RUA manufacturero, con el propósito de poder hacer las respectivas correcciones desde Cornare.
 - ✓ Diligenciar los periodos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 a través de la página web de Cornare.

2. En un termino de treinta (30) días calendario:

- a) Realizar la medición del contaminante atmosférico Óxidos de Nitrógeno NOx en las chimeneas de las dos calderas, con una empresa o entidad acreditada por el IDEAM.
- b) Presentar los cálculos de las dos alturas de chimeneas correspondientes a las dos calderas, desarrollando la metodología establecida en el protocolo para el control de fuentes fijas, numeral 4.2 o la establecida en la resolución 1632 de 2012, para lo cual se deberá entregar las memorias de cálculo, registro fotográfico donde se acoten las alturas con sus respectivos datos y se compare el resultado con las alturas actuales de la chimenea.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad denominada **LACTEOS RIONEGRO S.A.S.**, a través de su Representante Legal la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ**, que el incumplimiento de las obligaciones



contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones impuestas por esta entidad.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la sociedad denominada **LACTEOS RIONEGRO S.A.S.**, a través de su Representante Legal la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ**, o quien haga sus veces en el momento.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Expediente: 20.13.0008
Asunto: emisiones atmosféricas
Proceso: control y seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA CORNARE

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga/ Fecha: 23 de diciembre de 2015 / Grupo Recurso Aire
Revisó: Abogada: Diana Uribe/ subdirección de Recursos Naturales

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Noro "CORNARE"
Ruta 1, www.cornare.gov.co/sqi / Apoyos Gestión Jurídica Anexos Vigencia: 2015-2018
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985120-3 Tel: 544 14 14 Fax: 544 14 14

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 54 - 561 37 09, San Andrés: 561 38 54

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque Los Olivos: 561 38 54

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefonos: 561 38 54